

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. MED. PROT. (APELACIÓN) 2021-00491

NOTIFICADO POR ESTADO No. 121 DEL 1 DE AGOSTO DE 2022.

**REF. MEDIDA PROTECCIÓN DE ANA MARÍA ÁVILA BERNAL
CONTRA NELLY CRUZ ROJAS. RAD. 2021-00491.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la accionada NELLY CRUZ ROJAS contra la decisión adoptada por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I de esta ciudad, en audiencia celebrada el 7 de mayo de 2021.

A N T E C E D E N T E S:

1. El 11 de febrero de 2020, la señora ANA MARÍA BERNAL solicitó medida de protección en contra de la señora NELLY CRUZ ROJAS, argumentando:

1.1. Que el 27 de enero de 2021, se dirigía con su hija a la salida de la casa, cuando se percató que la accionada estaba invadiendo su espacio, pues colgó ropa de mal olor, el que trasciende a su apartamento, razón por la que le solicitó de manera educada que no lo hiciera.

1.2. Que la accionada le respondió de forma grotesca "demalas", luego empezó a gritarle que se fuera, se bajó el segundo piso y la persiguió; estando con su hija ISABEL SOPHIA RIVERA ÁVILA de 8 años, la accionada también la agredió



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

físicamente, abalanzándose encima suyo e intentando golpearla con las manos, razón por la que su hija se asustó y salió corriendo.

1.3. Que al ver a su hija tan asustada, se fue corriendo hacia la puerta principal y salieron de la casa lo más rápido posible, llamó a la Policía y su hermano CARLOS ÁVILA para que las socorriera pues estaban en "shock".

1.4. Que su hija tiene pánico todo el tiempo, no quiere salir de la casa, no se siente cómoda y tranquila en ese lugar y en su condición de madre soltera no tiene los recursos para pagar arriendo.

1.5. Que los incidentes se han presentado hace varios años y han tratado de solucionarlos por todos los medios, sin éxito.

2.- En providencia del 11 de febrero de 2021, la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ I de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida, decretando medidas provisionales y en audiencia celebrada el 7 de mayo 2021, resolvió, entre otros *"...PRIMERO,- Imponer medida de protección en favor de la NNA, ISABEL SOFIA RIVERA AVILA y la señora ANA MARIA AVILA BERNAL, y en contra de la señora NELLY CRUZ ROJAS y se le ordena que CESE de forma inmediata todo acto de agresión física, verbal o psicológica, mal trato, acoso, toda amenaza, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes y/o, persecución y/o cualquier otra forma de violencia física, verbal o psicológica, se le conmina para que no se hagan escándalo en lugar público o privado, intimiden o de cualquier manera se ocasione en contra de las víctimas..."* (archivo N° 02, página 02).

Lo anterior, tras argumentar, en síntesis, que **i)** en el audio aportado se escuchó a la accionante diciendo "no me pegue, no me coja", de donde se evidencia que las partes estaban en un hecho violento, **ii)** en la entrevista practicada a la menor, esta manifiesta que sí existieron los hechos de violencia entre su mamá y la accionada, aunque no hace referencia a la fecha y **iii)** de las declaraciones se acreditó la situación de conflicto y violencia intrafamiliar física, verbal y psicológica entre las partes, que concuerda con los hechos denunciados.

R E C U R S O:

Contra la anterior decisión, la señora NELLY CRUZ CAÑON, interpuso recurso de apelación, argumentando que no estaba de acuerdo con lo que decía la accionante, ni con el audio, pues no hubo violencia, solo hablaron, y con la niña no tiene contacto físico ni verbal, es solo que comparten la misma casa y terraza, además está en riesgo su integridad por los cargos que le están imputando y tiene derecho a defenderse y a una medida de protección.

Esta Juez, mediante auto del 22 de julio de 2021, dispuso admitir el recurso de apelación; en auto del 5 de octubre de 2021, se abrió a pruebas el proceso y en auto del 18 de noviembre de 2021, se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la situación de emergencia sanitaria, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: ***"Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:***

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.” (subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto y luego de analizado el asunto, delanteramente se advierte que los argumentos expuestos por la apelante (accionada), no están llamados a prosperar, tal como se procede a explicar.

La señora ANA MARÍA ÁVILA BERNAL, solicitó medida de protección en contra de la señora NELLY CRUZ CAÑÓN, relatando que el día 27 de enero de 2021, esta la agredió verbal y físicamente, delante de su hija de 8 años de edad, por haberle solicitado que no colgara ropa con mal olor, en su espacio destinado para ello.

Como pruebas de su dicho, la referida señora aportó un (1) audio del día de los hechos y durante el curso de la medida, se practicó entrevista a la menor de edad, las que luego de revisadas, resultan suficientes para establecer la ocurrencia de hechos de violencia atribuibles a la señora NELLY CRUZ CAÑÓN, que

justifican la imposición de medidas de protección, tal como consideró la autoridad de origen.

En efecto, en el audio allegado, se escucha una discusión en la que la accionante indica, presuntamente a la accionada, "no me pegue, no me coja", expresión de la que es razonable deducir que estaba siendo víctima de agresión, y ciertamente, la señora NELLY CRUZ CAÑON, en forma alguna negó haber estado presente en dicha grabación.

Así mismo, de la entrevista practicada a la menor de edad ISABEL SOPHIA RIVERA ÁVILA, se concluyó que aquella "...describe un evento de conflicto generado entre su progenitora...y la señora NELLY CRUZ ROJAS, el cual ubica en el mes de Enero...y describe como la señora NELLY CRUZ ROJAS agredió físicamente a su progenitora...motivo por el cual tanto ella, como su progenitora debieron salir corriendo de la casa, sin poder ingresar a la misma, hasta que el señor CARLOS ALBERTO AVILA BERNAL se hizo presente e intervino, para que pudieran acceder a su lugar de residencia..." (archivo N° 02, página 62), manifestaciones que coinciden con el relato de los hechos efectuado por la accionante y a las que debe otorgarse todo el valor probatorio.

Conforme al material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que los argumentos expuestos por la accionada carecen de sustento, de un lado, porque las pruebas recaudadas demuestran los actos de violencia que ejerció, y del otro, sus expresiones tocantes con que también tiene derecho a una medida de protección, son abiertamente ajenas al tema de debate en este proceso.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría de origen en audiencia celebrada el día 7 de mayo de 2021, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución que fuera proferida en audiencia celebrada el día 7 de mayo de 2021 por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I de esta ciudad, dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera instaurada por la señora **ANA MARÍA ÁVILA BERNAL** contra la señora **NELLY CRUZ ROJAS**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81503789786359aaa32d5d8df1c06a1c20398b312ae4d689e4a292580b58452d**

Documento generado en 29/07/2022 09:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>